

*Departamento del Quindío*  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 001850 DE 17 AGO 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, SE PROTOCOLIZAN UNOS DIGNATARIOS Y SE REGISTRAN ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN SANTO REY”**

LA SECRETARIA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN, CON DELEGACIÓN DE FUNCIONES DEL CARGO DE GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 305, en el artículo 2 de la Ley 22 de 1987, en el Decreto 1318 de 1988 y en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, Ley 1437 de 2011, Resolución Departamental 1799 del 10 de agosto de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

A. Que el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone:

*“ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

*(...)26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.”*

B. Que respecto a la facultad que tiene el presidente de delegar sus funciones constitucionales en otras autoridades administrativas, el artículo 211 Superior establece:

*“ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

*La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”*

C. Que considerando lo previsto en el artículo 189 y 211 de la Carta Magna de 1991, el Congreso de la República aprobó la Ley 22 de 1987, que en su artículo 2do., otorgó la

facultad al Jefe Supremo del Estado colombiano de delegar la función de inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, así:

*“Artículo 2º.- El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., de acuerdo con lo previsto en el Artículo 135 de la Constitución Política, la función de inspección y vigilancia que ejerce sobre las instituciones de utilidad común.”*

D. Que observando la referida facultad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1318 de 1988, en el que delegó la función de inspección y vigilancia en las instituciones de utilidad común, en los Gobernadores de los Departamentos.

E. Que respecto al reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro con fines educativos, que funcionen en jurisdicciones territoriales, el artículo 27 del Decreto Nro. 0525 de 1990, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 27. Delégase en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de las facultades asignadas al Icfes con respecto a las instituciones de educación superior. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

F. Que posteriormente el Presidente de la República de Colombia, profirió el Decreto 2150 de 1995 *“Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública”*, determinando en su artículo 40, la supresión del reconocimiento de personerías jurídicas de las organizaciones cívicas, corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las entidades privadas sin ánimo de lucro, consagrando que estas nacerán a la vida jurídica mediante escritura pública o documento privado.

G. Que no obstante lo anterior, el artículo 45 *ibídem*, estableció las excepciones a la anterior regla, así:

*“Artículo 45º.- Excepciones. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; Cámaras de Comercio; y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la Ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.”* (Subrayado fuera de texto).

H. Que el Decreto 1066 del 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”*, a pesar de que incorporó dentro de sus disposiciones normas relativas a la cancelación de la personerías jurídicas de entidades de utilidad común, guardó silencio frente al reconocimiento de las mismas, considerándose que las normas descritas en antecedencia se encuentran vigentes.

I. Que conforme a lo anterior es claro que el Gobernador del Departamento del Quindío, es el competente para reconocer personería jurídica a las entidades con fines educativos que funcionen en su respectiva jurisdicción, y en concordancia con dicha facultad, también lo es para el reconocimiento de los dignatarios que ejercen la administración de este tipo de entidades.

J. Que el Código de Comercio en el libro segundo "Sociedades comerciales", título I, capítulo VII, sección I, regula las Asambleas general y las juntas de socios, su periodicidad, convocatoria, quorum, funciones, obligatoriedad de las decisiones, actas, impugnaciones en otros aspectos; normas aplicables por analogía al presente asunto.

### CASO CONCRETO

K. Que por acta del 02 de febrero de 2006. Otorgada en asamblea constitutiva, inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia, el 10 de mayo de 2006 bajo el No. 00007711 del libro 1 de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, fue constituida la entidad, FUNDACION SANTO REY.

L. Que la última elección de junta directiva y Revisor Fiscal de la FUNDACIÓN SANTO REY, fue realizada, según acta No. 7, Nrál. 10, en Asamblea General del día 21 de marzo de 2018, reeligiendo la junta y revisor que estaban vigentes a tal fecha, por votación unánime.

M. Que en la Asamblea relacionada en el inciso anterior, la FUNDACIÓN SANTO REY, reformó el artículo 3 de sus estatutos, en lo que correspondió a delimitar como única actividad social, la "**Prestación del servicio educativo**", teniéndose esta como última reforma inscrita y por tanto conservando la vigencia de sus demás disposiciones hasta la fecha .

N. Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 del Decreto No. 0525 de 1990, el reconocimiento y cancelación de personería jurídica, de fundaciones que comprendan dentro de su objeto social actividades con fines educativos, estará a cargo de los Gobernadores Departamentales en sus respectivas jurisdicciones.

O. Que con ocasión a la reforma de los estatutos antes citada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes avocadas en el presente acto, se origina la perdida competencia por la Cámara de comercio de Armenia y del Quindío para llevar el registro de tal fundación y como consecuencia dicha actividad pasa a ser de competencia del Gobernador del Departamento del Quindío.

P. Que en concordancia con lo anterior, la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío emitió documento en el cual dio traslado del expediente de la FUNDACION SANTO REY, por pérdida de competencia el día 19 de abril de 2018, con destino a la Secretaría de Educación Municipal, de donde igualmente, ese ente territorial aduciendo falta de competencia, trasladó dicho expediente al Departamento del Quindío el día 11 de julio de la presente anualidad, para que se iniciaran los tramites de reconocimiento de personería respectivos.

Q. Que del estudio jurídico del asunto en cuestión, se colige que le asiste razón a la Cámara de Comercio y al Municipio de Armenia, por las razones expuestas en antecedencia, por ende y observando que la reforma estatutaria, modificó el objeto social de la FUNDACION SANTO REY, destinándola únicamente a prestar servicios educativos, lo cual fue aprobado en Asamblea General mediante acta No. 7 del 21 de

marzo de 2018, siendo esto causa suficiente para que el Gobernador del Departamento del Quindío reconozca personería jurídica, protocolice unos dignatarios y registre estatutos de la fundación antedicha, conforme se verá reflejado en la parte resolutive del presente libelo.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Jurídica y de Contratación con Delegación de Funciones del Cargo de Gobernadora del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconózcase personería jurídica a la **FUNDACION SANTO REY**. De conformidad con reforma a su objeto social, en Asamblea General del 21 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Protocolizar los Estatutos de la **FUNDACION SANTO REY**, según última reforma, realizada el día 21 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO** Inscribir como dignatarios que harán parte de la junta directiva de la **FUNDACION SANTO REY**, por un periodo de dos años, esto es, hasta el 20 de **MARZO** del 2020, a las siguientes personas::

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	PAULA ANDREA CANO CASTRILLON.	41.952.448
PRESIDENTE SUPLENTE	LUZ AMPARO CASTRILLON VASQUEZ	42.998.568
SECRETARIA	SINDI CATALINA CANO CASTRILLON	41.948.637
SECRETARIA SUPLENTE	XIOMARA OCHOA RODRIGUEZ	1.097.390.969
TESORERA	SARA ALEJANDRA TORRES CALLEJAS	43.877.111
TESORERA SUPLENTE	LUZ MARY AMAYA GONZALEZ	41.918.314

**ARTÍCULO CUARTO:** Inscribir como Representante Legal de la **FUNDACION SANTO REY** a la señora **PAULA ANDREA CANO CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.952.448 de Armenia Q. por un periodo de dos años, esto es, hasta el 20 de marzo del 2020.

**Parágrafo Primero:** Las reformas que se produzcan al acto de inscripción de dignatarios, deberán ser inscritas en la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío.

**Parágrafo Segundo:** El no cumplimiento de las obligaciones estatutarias y legales acarreará sanciones de tipo administrativo sin perjuicio de las demás que se puedan derivar del incumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** Inscribir como Revisor Fiscal de la **FUNDACION SANTO REY** a la señora **MARTHA JULIEDT FRANCO MARÍN**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 24.589.964 de Córdoba Q. por un periodo de un año, esto es, hasta el 20 de marzo de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución debe ser publicada a costa del interesado en la Gaceta Departamental.

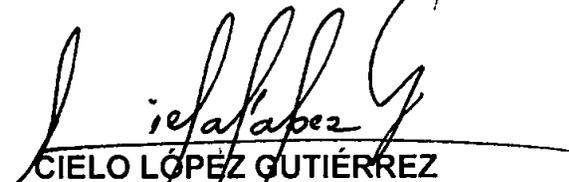
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el señor Gobernador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se deben adherir y anular en el original de la presente Resolución, estampillas Prodesarrollo, Prohospital, Prouniversidad, Procultura.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Armenia, al

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CIELO LÓPEZ GUTIÉRREZ

Secretaria Jurídica y de Contratación con Delegación  
De Funciones del Cargo de Gobernadora  
Del Departamento del Quindío.

Proyectó y elaboró: Oscar Eduardo Moreno Castillo - Contrátista SJYDC  
Revisó: Víctor Alfonso Vélez Muñoz - Director Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones.

